

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Se publica todos los Lunes, Miércoles y Viernes. Administración: Excm. Diputación Provincial, Pza. Moreno, n.º 10. Teléfono: 949 88 75 72.

INSERCIONES

- Por cada línea o fracción 0,52 €
- Anuncios urgentes 1,04 €

EXTRACTO DE LA ORDENANZA REGULADORA

La Administración anunciante formulará orden de inserción en la que expresará, en su caso, el precepto en que funde la exención, no admitiéndose invocación genérica a Ley o Reglamento, o los preceptos de la Ley 5/02, 4 de abril reguladora de los B.O.P. o a los de la Ordenanza Reguladora. En este caso no se procederá a la publicación y se concederá plazo para subsanación, que transcurrido se archivará sin más trámites.

Los particulares formularán solicitud de inserción.

Las órdenes y solicitudes junto con la liquidación y justificante de ingreso, en su caso, se presentarán en el registro general de la Diputación.

Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL - Director: Jaime Celada López

4182

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Ministerio de Empleo y Seguridad Social

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE LA AYUDA ECONÓMICA REGULADA EN EL PROGRAMA DE REQUALIFICACIÓN PROFESIONAL

El Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, que ha sido prorrogado por los Reales Decretos-leyes 10/2011, 26 de agosto; 20/2011, de 30 de diciembre, y 23/2012, de 24 de agosto, sucesivamente, que de conformidad con el

mandato contenido en los mismos, ha dado lugar a una serie de disposiciones de desarrollo por parte de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Finalmente, mediante el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, se prorroga nuevamente el programa de recualificación profesional de las personas desempleadas que agoten la prestación por desempleo regulado en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero. La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal dictó Resolución de 13 de febrero de 2013, por la que se determina la forma y los plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero. Dado que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto-ley, en la que se establece la prórroga automática del programa PRE-

PARA, se ha dictado Resolución de fecha 24 de enero de 2014, por la que se modifica la de fecha de 1 de agosto de 2013.

Vistas las solicitudes presentadas, habiéndose observado todos los trámites del procedimiento y verificado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, esta Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal por delegación de la Directora General de este organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la citada Resolución y, asimismo, vista la propuesta de concesión y con la fiscalización favorable de la Intervención Delegada competente.

ACUERDA conceder a las personas solicitantes que se relacionan en el Anexo I de la presente resolución, las ayudas que en el mismo se especifican, con expresión individualizada de su cuantía, ascendiendo el importe total de las ayudas a 89.461,08 euros.

Según lo previsto en el artículo segundo, número 3, de la citada Resolución, estas ayudas pueden ser

objeto de justificación para su cofinanciación por el Fondo Social Europeo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa nacional y comunitaria.

Todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 482.26 del presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal, en la que existe crédito adecuado y suficiente retenido por el mismo importe antes mencionado.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en el plazo y los términos establecidos en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Guadalajara a 9 de diciembre de 2015.– El Director Provincial PS, el Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios (Resolución 6 de octubre de 2008 BOE del 13), Gregorio López Ortega.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2015

Beneficiario	Importe
BANICA, ANA	2.396,28
BENYAKHLAF, NAIMA	2.715,78
BURGOS BOLOS, MARIA AFRICA	2.396,28
CABALLERO MUÑOZ, LUCIA ANGELICA	2.396,28
CAICEDO PONCE, BENJAMÍN TUBAL	2.715,78
CARPINTERO REDONDO, YOLANDA	2.396,28
CASTILLO MARTINEZ, MARIA	2.396,28
CORDOBA ESCUDERO, VERONICA	2.715,78
COSMA, DANIEL CIPRIAN	2.396,28
CRUZ POLANCO, NURIA MARIA DE	2.396,28
DIAZ GARCIA, JOSE ANTONIO	2.396,28
DIMITROVA PETROVA, PAVLINA	2.396,28
DIONISIE, ELENA NICOLETA	2.396,28
GARCIA NUÑEZ, CESAR	2.396,28
GARCIA PEREZ, IVAN	2.715,78
GEORGIEVA VASILEVA, NADEZHADA	2.396,28
GOMEZ GOMEZ, ROSA	2.715,78
GUTIERREZ PINTO, ROSARIO	2.396,28
HANTIG, MARIA VERONICA	2.396,28
HERRERA VARGAS, PAULA ANDREA	2.396,28
HOUNDATE, AICHA	2.715,78
MATEOS JIMENEZ, ALVARO	2.396,28
MENENDEZ GONZALEZ, MARIA VICTORIA	2.396,28
MINGO FERRER, JOSE ANTONIO DE	2.396,28
PEREGRINA GUAJARDO, MARTA	2.396,28

Beneficiario	Importe
PEREZ MARTIN, ANA MARIA	2.715,78
PLIEGO LOPEZ, MIGUEL ANGEL	2.715,78
REIMUNDO SALVADOR, MARIA MERCEDES	2.715,78
RODRIGO RODRIGO, ANA MARIA	2.396,28
STOICA, VASILE	2.396,28
TABIRCA, MADALINA	2.396,28
TEJADA TREJO, HELMER	2.396,28
VILELA DEL OLMO, MARIA ANGELES	2.715,78
VIZAN CATALAN, ALFONSO	2.396,28
VOLKOVINKY, PAULO	2.396,28
ZAMORA VECIANA, JORGE	2.396,28
TOTAL BENEFICIARIOS: 36	TOTAL: 89.461,08

4172

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Fuentelahiguera de Albatages

ANUNCIO

Aprobado inicialmente, en sesión ordinaria del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 24 de noviembre de 2015, el Presupuesto general, Bases de ejecución y la Plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2016, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

En Fuentelahiguera de Albatages a 26 de noviembre de 2015.– El Alcalde, Carlos Vaamonde Gamó.

4171

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Viana de Jadraque

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Viana de Jadraque, adoptado el 30 de septiembre de 2015, sobre imposición del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 105

y siguientes de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Artículo 3.- Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

Artículo 4.- Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación estatal.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- b) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 5.- Supuestos de no sujeción.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal,

adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6.- Exenciones objetivas.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación; asimismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentará los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

Artículo 7.- Exenciones subjetivas.

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8.- Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones lucrativas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

c) En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 9.- Base imponible.

9.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentando a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

9.2.- Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

9.2.1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva, se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido, conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

9.2.2.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes en razón del 2% por cada periodo de un año, sin exceder del 70%.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructo cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
- d) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- e) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al cons-

tituirlos, si fuere igual o mayor que el que resalte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

9.2.3.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

9.2.4.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

9.3.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5%.
- b) Periodo de hasta diez años: 3,3%.
- c) Periodo de hasta quince años: 3,2%.
- d) Periodo de hasta veinte años: 3%

Para determinar el porcentaje, se aplicará las reglas siguientes:

1.º- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.º- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.º- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se consideran los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 10.- Cuota tributaria, íntegra y líquida.

10.1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Los tipos de gravamen serán:

- Período de 1 a 5 años: 25%.

- Período de hasta 10 años: 15%.
- Período de hasta 15 años: 15%.
- Período de hasta 20 años: 15%.

10.2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

10.3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 8 de la presente ordenanza.

Artículo 11.- Devengo del impuesto.

11.1.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

11.2.- A los efectos de lo dispuesto, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derecho o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Artículo 12.- Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por Resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto no le hubiere producido efectivos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del

sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 13.- Gestión.

13.1.- El impuesto se gestionará en régimen de declaración, conforme a las siguientes reglas:

13.1.1.- Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo que figura como Anexo I.

13.1.2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompaña el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

13.2.- Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la ordenanza, siempre que hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la ordenanza, el adquirente o a la persona a cuyo favor se constituye o transmite el derecho real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

13.3.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También

estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 14.- Comprobaciones.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 15.- Inspección.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones citadas para su desarrollo.

Artículo 16.- Infracciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Viana de Jadraque a 25 de septiembre de 2015.

ANEXO I
SOLICITUD TRAMITACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

1.- SOLICITANTE:			
Apellidos y nombre:			
DNI-CIF-NIE:		Domicilio:	
Código Postal:		Municipio:	Provincia:
Teléfono Fijo:		Teléfono Móvil:	E-mail.
2.- REPRESENTANTE (deberá justificarse):			
Apellidos y nombre:			
DNI-CIF-NIE:		Domicilio:	
Código Postal:		Municipio:	Provincia:
Provincia:		Teléfono Fijo:	Teléfono Móvil:
3.- DATOS DE LA TRANSMISIÓN:			
Dirección del inmueble:			
Con Edificación Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Referencia Catastral:			
4.- MODO DE TRANSMISIÓN			
<input type="checkbox"/> Compra-venta <input type="checkbox"/> Herencia			
Fecha de la última transmisión:		Coeficiente que se transmite:	
EN EL CASO DE HEREDEROS (marque una de las dos opciones).			
<input type="checkbox"/> A) El consentimiento para la emisión de UNA AUTOLIQUIDACIÓN A NOMBRE DEL SIGUIENTE HEREDERO:			
<input type="checkbox"/> B) El consentimiento para la emisión de UNA AUTOLIQUIDACIÓN POR CADA HEREDERO.			
5.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:			
<input type="checkbox"/> Escritura Pública			
<input type="checkbox"/> Fotocopia del DNI/NIF			
<input type="checkbox"/> Fotocopia del último recibo del IBI			
5.1-DOCUMENTOS A PRESENTAR EN CASO DE HERENCIA (Marque una de las dos opciones).			
<input type="checkbox"/> 1º Escritura de adjudicación de herencia.			
<input type="checkbox"/> 2º Si no existe escritura de adjudicación deberá de presentar los siguientes documentos: -Fotocopia de todos los inmuebles de los que el fallecido es propietario. -Fotocopia del testamento o fotocopia del libro de familia en el caso de no haber testamento. -Fotocopia de la partida de defunción. -Fotocopia D.N.I. de todos (incluido el/la fallecido/a)			

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

En Viana de Jdraque a 28 de noviembre de 2015.– Rafael Angona Alcolea.

4174

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Tendilla

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no

haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial del Ayuntamiento de Tendilla, adoptado en fecha 26 de octubre de 2015, sobre transferencia

de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto que no afectan a bajas y altas de créditos de personal, que se hace público resumido por capítulos:

Altas en aplicaciones de gastos

Aplicación presupuestaria	N.º	Descripción	Euros
920	221	SUMINISTROS	37.663,30
			+11.489,08
		TOTAL GASTOS	49.152,38

Baja en aplicaciones de gastos

Aplicación presupuestaria	N.º	Descripción	Euros
011	911	AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMO	11.489,08
			-11.489,08
		TOTAL GASTOS	0,00

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Tendilla a 2 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Jesús M.ª Muñoz Sánchez.

4175

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Horche

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Horche sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del

Impuesto de Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y como figura a continuación:

«Artículo 2.º.- Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,545%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Rústica, queda fijado en el 0,50%.

...///...

Artículo 6.º.- Bonificaciones Potestativas.

1.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así sea solicitado por los interesados, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa que establece el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Categoría general: 40% de bonificación en la cuota íntegra.

- Categoría especial: 50% de bonificación en la cuota íntegra.

2.- Para tener derecho al disfrute de la citada bonificación, los sujetos pasivos titulares de familia numerosa habrán de seguir el procedimiento que a continuación se señala:

1) El titular de familia numerosa sujeto pasivo del impuesto deberá presentar, teniendo como fecha límite el último día hábil del mes de febrero del año del devengo del tributo, la correspondiente solicitud en modelo normalizado que identifique el inmueble objeto de bonificación, acompañada de la documentación siguiente:

- Copia del título de familia numerosa del sujeto pasivo propietario del inmueble.

- Declaración responsable de que todos los miembros de la unidad familiar se encuentran inscritos en el Municipio y copia (en caso de que haya sido presentada) de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en que deba constar la vivienda para la que se solicita la bonificación como habitual.

- Copia del recibo abonado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio anterior a la fecha de solicitud, que grava el inmueble objeto de la bonificación, debiendo coincidir el titular catastral con el titular de familia numerosa.

- Declaración responsable de encontrarse al corriente con las obligaciones tributarias que se mantienen con el Ayuntamiento de Horche.

2) La citada bonificación, en el caso de concederse, será aplicable solo al inmueble que constituya la residencial habitual de la unidad familiar que ostente la condición de familia numerosa.

3) La bonificación en la cuota íntegra del impuesto tendrá duración anual, debiendo ser presentada todos los años por el sujeto pasivo, dentro del plazo previsto en el apartado 1), declaración responsable de que se mantienen los requisitos por los que fue concedida inicialmente la bonificación y de que dicho sujeto pasivo se encuentra al corriente de pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Horche devengadas en el ejercicio anterior y que no se encuentren en período voluntario.

4) Esta bonificación será compatible con otros beneficios fiscales que pudieran disfrutarse en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y será de aplicación en segundo lugar.

5) Esta bonificación se concederá con la aplicación del porcentaje que corresponda en el recibo de padrón o liquidación de alta del ejercicio en que surta efecto.

6) La bonificación se vinculará al mantenimiento de la situación de familia numerosa, pudiéndose retirar de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos. No obstante, el sujeto pasivo tendrá la obligación de comunicar el cese de la situación.

2.- Se establece una bonificación de un 3% de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a favor

de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas tributarias en una entidad financiera.

Disposición final.-

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2015, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero, del año 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la localidad de Albacete.

En Horche a 10 de diciembre de 2015.— El Alcalde, Juan Manuel Moral Calvete.

4176

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Horche

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Horche sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de piscina y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y como figura a continuación:

« Artículo 5.º. Cuota tributaria.

“1. ...///...

e) Abono de quince baños para familias numerosas radicadas en el municipio, socios de equipos federados y subvencionados por el Ayuntamiento, válido todos los días: 27,00 €.

f) Abono de treinta baños para familias numerosas radicadas en el municipio, socios de equipos federados y subvencionados por el Ayuntamiento, válido todos los días: 48,60 €.

Los abonos recogidos en los apartados e) y f) son personales e intransferibles, solo para el caso de

socios de equipos federados y subvencionados por el Ayuntamiento de Horche, expidiéndose un único bono por temporada y socio. En el caso de miembros integrantes de familias numerosas, podrá realizarse un uso indistinto de los abonos por cada uno de dichos integrantes.

Para el acceso a la piscina será necesario, en el caso de socios de equipos federados y subvencionados por el Ayuntamiento de Horche, la presentación en taquilla del carnet de socio debidamente cumplimentado y actualizado, es decir debidamente sellado y con fotografía reciente, debiéndose presentar cuando se trate de integrantes de familias numerosas el preceptivo título o carnet que acredita este hecho.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la localidad de Albacete.

En Horche a 10 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Juan Manuel Moral Calvete.

4180

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Horche

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo, el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Horche sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y como figura a continuación:

«Artículo 6.º.

1.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota de este impuesto, los vehículos calificados como históricos, con arreglo a lo dispuesto en el

Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de vehículos históricos.

2.- Asimismo, disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota, los vehículos que, careciendo de la catalogación de vehículos históricos y no estando inmersos en el procedimiento para su obtención, posean una antigüedad superior a veinticinco años, en las siguientes condiciones:

a) En la fecha del devengo del impuesto, los vehículos deberán tener una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) En la fecha del devengo del impuesto deberá disponer de Inspección Técnica de Vehículos superada y en vigor.

3.- Las citadas bonificaciones deberán ser solicitadas en el modelo establecido para ello, dentro del ejercicio inmediatamente anterior al del devengo del impuesto, debiéndose acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia del Documento Nacional de Identidad
- Ficha técnica del vehículo, con Inspección Técnica de Vehículo favorable, permiso de circulación del vehículo, en su caso, permiso de circulación especial en el que conste la matrícula histórica asignada, o certificación del Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico, todo ello de conformidad con el Reglamento de Vehículos Históricos.
- Último recibo del IVTM pagado.
- Declaración responsable de encontrarse al corriente con las obligaciones tributarias que se mantienen con el Ayuntamiento de Horche.

Disposición final.-

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2015, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la localidad de Albacete.

En Horche a 10 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Juan Manuel Moral Calvete.

4177

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valdenuño Fernández

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo, el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Valdenuño Fernández adoptado en fecha 9 de septiembre de 2015, sobre imposición de la Tasa por prestación de servicio de ayuda a domicilio, cuyo texto se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por-el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL MONTE DE TITULARIDAD PÚBLICA CON COLMENAS

Artículo 1.º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación con colmenas de los montes de titularidad pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento en montes y terrenos de titularidad pública de Valdenuño Fernández con colmenares.

Artículo 3.º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interven-

tores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º. Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6.º. Tarifa.

La tarifa asignada a cada colmena será de 1,00 €/año.

2.- Esta tarifa tendrá carácter anual.

Artículo 7.º. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual.

2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión ex novo de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia a este Ayuntamiento, aportando la documentación técnica necesaria exigida por la legislación vigente dependiendo del tipo de actividad a desarrollar.

3.- Las licencias no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin la expresa autorización del Ayuntamiento.

4.- En caso de negarse la autorización, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación hasta que se haya abonado el depósito previo al que se refiere el art. 5.3 a) siguiente.

6.- En caso de retirada de las instalaciones que ocupen la superficie objeto de regulación en esta ordenanza, la baja surtirá efectos a partir del día uno del periodo anual siguiente a aquel en que se produzca aquella. La no presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º. Obligación del pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento que se conceda la correspondiente licencia.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2.- La obligación del pago permanecerá mientras que las instalaciones efectuadas continúen ocupando la superficie a la que se refiere esta ordenanza, aunque la concesión haya terminado o dichas instalaciones no se estén utilizando, independientemente

te de que se haya comunicado o no la baja a este Ayuntamiento.

3.- El pago de la tasa se realizará:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, al solicitar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en las matriculas de esta tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el primer trimestre del año natural.

4.- Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo previsto en el art. 47.3 de la Ley de Haciendas Locales, antes mencionada.

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 21 de octubre de 2015, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Guadalajara, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Valdenuño Fernández a 9 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Oscar Gutiérrez Moreno.

4178

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valdenuño Fernández

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo, el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Valdenuño Fernández adoptado en fecha 21 de octubre de 2015, sobre modificación de la Ordenanza de vehículos sobre tracción mecánica, cuyo texto modificado se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

TEXTO AÑADIDO AL ARTÍCULO 3.

«3.2. BONIFICACIONES.

3.2.1. BONIFICACIÓN VEHÍCULOS HISTÓRICOS.

Se establece una bonificación del 100% a calcular sobre la base del impuesto, para todos los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.»

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Valdenuño Fernández a 9 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Oscar Gutiérrez Moreno.

4179

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Saúca

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, de fecha 28 de octubre de 2015, aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, cuyo texto de la nueva redacción de la citada ordenanza fiscal se hace público como Anexo I, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra dicho acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Saúca a 9 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Eduardo Álvarez Feito.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con sus artículos 15 a 19, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en el término municipal de Saúca.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de esta ordenanza:

1.- El suministro de agua potable para viviendas, establecimientos industriales y comerciales.

2.- Las autorizaciones para acometidas a la red general y altas en el servicio.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, disfruten o resulten beneficiadas por el servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. Responsables tributarios.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso de herencias yacentes o comunidades de bienes, serán responsables los coherederos, coparticipes o cotitulares.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las cuotas se determinarán según los epígrafes de la siguiente tarifa.

Epígrafe 1.- Acometidas a la red general: Por derechos de conexión o enganche a la red general, que se pagarán de una sola vez al comenzar la prestación del servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, según los usos que se detallan:

Derecho de acometida en:	Tarifa
Viviendas o asimilados ½ pulgada	300,00 €.

Epígrafe 2.- Suministro de agua: El volumen de agua consumida al año, se liquidará teniendo en cuenta los precios señalados para cada tramo de volúmenes parciales:

Tramo	Tarifa
De 0 m ³ a 60 m ³	0,60 €/m ³
De 61 m ³ a 120 m ³	0,80 €/m ³
De 121 a 180 m ³	1,00 €/m ³
De 181 m ³ en adelante	1,20 €/m ³

Epígrafe 3.- Cuota de mantenimiento al año:

La cuota tributaria exigible por la existencia del servicio será de 25,00 € anuales.

A estas tarifas se les aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que en cada momento esté vigente o impuesto que lo sustituya.

En las viviendas colectivas donde exista un contador general se pagarán tantos mantenimientos de red como locales y viviendas haya en el edificio.

En el supuesto de que alguna acometida de agua conectada a la red general no contara con contador, la cantidad a liquidar por cada inmueble en esta situación será de 300 euros al año en viviendas y de 500 euros cuando su uso se destine a establecimientos industriales, piscinas, jardines y huertos.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se admitirá en esta tasa bonificación o exención fuera de los casos expresamente recogidos en la Ley o en esta ordenanza.

Artículo 8. Normas de gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación concordante y de desarrollo.

El cobro de la tasa se realizará con carácter anual, mediante lista cobratoria elaborada por el Ayuntamiento y gestionada por el Servicio Provincial de Recaudación. El recibo de esta tasa se emitirá conjuntamente con el de alcantarillado.

Artículo 9. Altas, bajas y cambios de titularidad.

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta ordenanza, presentarán en el registro general de este Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes de alta, baja o cambio de titularidad de los servicios autorizados.

Las altas presentadas por los interesados o descubiertas por los servicios municipales surtirán efecto desde el día primero del año en que se produzcan.

Los contribuyentes que no formulen declaración de baja o transmisión de los servicios autorizados seguirán sujetos a la tasa. Las bajas, una vez comprobadas, surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que se formulen.

La solicitud de transmisión de titularidad de un contribuyente a favor de otra persona requerirá la aportación de la siguiente documentación:

- a) Copia de la escritura de compraventa o cualquier otro documento que acredite la modificación de la titularidad.
- b) Fotocopia del DNI del nuevo titular.
- c) Último recibo puesto al cobro de la Tasa por suministro municipal de agua potable.

Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio, cuando se deduzca

fehacientemente, de los datos obrantes en el mismo, con respecto a otros tributos municipales, que el titular del abastecimiento de agua no corresponde con el beneficiario del servicio.

Artículo 10. Instalación y uso de los contadores.

Es obligación del usuario instalar, por su cuenta, un contador por vivienda para la medición del consumo de agua; instalación que deberá efectuarse aunque ya esté disfrutando del servicio. El contador deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Igualmente, los enganches a la red general de distribución se realizarán por cuenta y a cargo de los beneficiarios de la autorización administrativa correspondiente, previa petición del Ayuntamiento y bajo las condiciones que establezca el técnico municipal. Será obligatoria, y a cargo del sujeto pasivo, la instalación de una llave de corte con acceso desde la acera o vial correspondiente en cada uno de los inmuebles dotados de servicio. Asimismo, la instalación será supervisada por personal del Ayuntamiento.

Además, los usuarios deberán mantener dichos contadores en buen uso y estado de medición. Se permite la entrada de personal municipal a los domicilios o locales en los que se hallen instalados los contadores para efectuar su lectura o para inspeccionar en cualquier momento el estado de los mismos, así como si hubiere dudas sobre posibles defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, viviendas, locales, etc.

Los abonados que soliciten licencias para reformas de edificios que tengan el contador interior, deberán incluir en las mismas la colocación del contador en el exterior. La ubicación del contador en caso de viviendas unifamiliares será en el exterior de la vivienda y en cajetín homologado.

El contador que se instale deberá estar homologado por industria.

Artículo 11. Reparaciones de contadores y averías.

Las reparaciones y cambios de contadores por rotura, que se tengan que efectuar en los contadores, se realizarán y correrán los gastos a cargo del respectivo propietario. Las averías que se produzcan desde la toma del abonado hacia el inmueble serán por cuenta de la propiedad.

Si al hacer la lectura o durante visita de inspección se comprobara que el contador está averiado, se comunicará este hecho al usuario, al objeto de que proceda a su sustitución en el plazo de quince días, debiendo comunicar al Ayuntamiento el momento en que efectivamente se ha producido el cambio de contador.

Artículo 12. Lectura de contadores y fijación de consumos.

Las lecturas de consumo de contadores serán realizadas por los servicios municipales en el mes de agosto de cada año. Para ello, el usuario vendrá obligado a dar al lector las máximas facilidades en ejecución de su cometido.

En aquellos casos que, por encontrarse ausente de su domicilio el abonado o usuario, no pueda tomarse la lectura del contador, se dejará la correspondiente hoja para que sea cumplimentado, por el interesado.

No obstante, el sujeto pasivo podrá facilitar al Ayuntamiento la lectura del contador, sin perjuicio de que con posterioridad, los servicios municipales realicen el examen de las instalaciones para la comprobación oportuna de la lectura realizada por el particular.

El cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Por diferencia entre dos lecturas consecutivas del contador.
- b) Por estimación de consumo, cuando se registre una avería en el contador y durante el tiempo prudencial que transcurra hasta la sustitución o reparación del mismo. El cálculo se realizará tomando como consumo real el promedio de los tres años anteriores. A falta de esta referencia, se facturará un consumo estimado, en función del uso y características de la finca.

Artículo 13. Suspensión del suministro.

El Ayuntamiento, por providencia de Alcaldía, puede, previa tramitación del correspondiente expediente con audiencia del interesado, suspender el suministro de agua a los usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de los recibos y liquidaciones emitidos dentro de los plazos establecidos al efecto. En este caso, el restablecimiento del servicio requerirá el pago previo por derechos de conexión de acometida.
- b) Por negligencia del usuario en la reparación de las averías de sus instalaciones, o por no permitir la entrada al personal debidamente autorizado y acreditado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.
- c) Cuando el usuario disponga de suministro sin contar con la autorización municipal que lo ampare, y se niegue a solicitarla previo requerimiento del Ayuntamiento.
- d) Cuando el usuario establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la solicitud de alta.

Artículo 14. Interrupción del servicio.

Si hubiere interrupción total o parcial en el servicio por causa de fuerza mayor, los usuarios no tendrán derecho a que se les deduzca cantidad alguna de los términos fijos establecidos.

El corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

Incurrirán en responsabilidad:

1.- Quienes efectúen conexión directa o indirecta a la red general o utilicen el servicio:

- a) Sin haber solicitado la licencia municipal correspondiente o después de que les fuere denegada.
- b) Antes de que la licencia les fuere concedida.
- c) Sin instalar aparato contador o mediante derivación de la red antes de su paso por el mismo.

2.- Quienes instalen los contadores en forma que impida su lectura.

3.- Quienes manipulen, retiren, dañen o modifiquen de cualquier manera los aparatos contadores de este servicio.

4.- Quienes de cualquier otra forma contravengan las condiciones de la autorización o las prescripciones de esta ordenanza.

Cuando se produzca manipulación en los contadores o defraudación en los caudales de agua consumidos, el Ayuntamiento fijará, por estimación, la cantidad defraudada para determinar la cuota correspondiente. A este efecto, se calculará el volumen de agua estimado según las circunstancias de la instalación mediante la que la defraudación se ha producido. La liquidación practicada según estos datos se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, que resolverá sobre su procedencia y determinará la sanción que corresponda.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedará derogada y sustituida en su anterior redacción, la Ordenanza fiscal de la Tasa reguladora de distribución de agua.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor en tanto no se produzcan su modificación o derogación expresa.

4183

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Villaseca de Uceda****ANUNCIO**

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 4 de diciembre de 2015, el Presupuesto general, Bases de ejecución y la Plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2016, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva, por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si, durante el citado plazo, no presenten reclamaciones.

En Villaseca de Uceda a 4 de diciembre de 2015.—
El Alcalde, Juan Mateo Ruiz.

4185

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Alcolea del Pinar****ANUNCIO****APROBACIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N.º 4/2015**

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos n.º 4/2015, en la modalidad de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería y mayores ingresos, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación con el siguiente resumen por capítulos:

Presupuesto de gastos

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE MODIFICACIÓN
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	24.100,00
6	Inversiones reales	1.100,00
	TOTAL SUPLEMENTO DE CRÉDITOS	25.200,00

Presupuesto de ingresos

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE MODIFICACIÓN
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	4.100,00
8	Remanente líquido de tesorería	21.100,00
	TOTAL IMPORTE MODIFICACIÓN	25.200,00

Contra la aprobación definitiva de la modificación de créditos n.º 4/2015, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 171.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La

Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alcolea del Pinar, 10 de diciembre de 2015.— El Alcalde, Isidoro Escolano Albacete.

4277

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Argecilla**

ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL

Aprobado inicialmente en sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento, de fecha 16 de diciembre 2015, el Presupuesto general, Bases de ejecución y la Plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2016, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días hábiles desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Argecilla a 16 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Jesús Martínez Valentín.

4278

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Atanzón**

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Atanzón, en sesión *extraordinaria* celebrada el día 8 de noviembre de 2015, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Artículo 2.º. 1.- El Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%.

Quedando el resto de la Ordenanza igual.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-

administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Atanzón a 18 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Carlos Cabras Expósito.

4279

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Caspueñas**

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Caspueñas, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2015, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Artículo 2.º. 1.- El Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%.

Quedando el resto de la Ordenanza igual.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Caspueñas, 18 de diciembre de 2015.– El Alcalde, José Antonio Alonso Rodríguez.

4284

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Maranchón**

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015, el expediente del presupuesto de la Corporación para el ejercicio de 2016, junto con la Plantilla de personal que incluye la totalidad de los puestos de trabajo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004,

de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público durante un periodo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOP de Guadalajara, a efectos de examen por los interesados y presentación de reclamaciones, que en su caso serán resueltas por el Pleno en el plazo de un mes, haciéndose constar que de no presentarse ninguna, se considerará el presupuesto definitivamente aprobado.

Maranchón, 18 de diciembre de 2015.– El Alcalde, José Luis Sastre Gozalo.

4283

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Establés

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente del presupuesto de la Corporación para el ejercicio de 2016, junto con la Plantilla de personal que incluye la totalidad de los puestos de trabajo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público durante un periodo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOP de Guadalajara, a efectos de examen por los interesados y presentación de reclamaciones, que en su caso serán resueltas por el Pleno en el plazo de un mes, haciéndose constar que de no presentarse ninguna, se considerará el presupuesto definitivamente aprobado.

Establés, 18 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Alejandro Martínez Concha.

4282

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Establés

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de modificación de crédito número 1 al presupuesto de la Corporación para el ejercicio de 2015 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 en relación con el 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público

durante un periodo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOP de Guadalajara, a efectos de examen por los interesados y presentación de reclamaciones, que en su caso serán resueltas por el pleno en el plazo de un mes, haciéndose constar que de no presentarse ninguna, se considerará el presupuesto definitivamente aprobado.

Establés, 18 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Alejandro Martínez Concha.

4281

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Establés

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de modificación de crédito número 2 al presupuesto de la Corporación para el ejercicio de 2015 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 en relación con el 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público durante un periodo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOP de Guadalajara, a efectos de examen por los interesados y presentación de reclamaciones, que en su caso serán resueltas por el Pleno en el plazo de un mes, haciéndose constar que de no presentarse ninguna, se considerará el presupuesto definitivamente aprobado.

Establés, 18 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Alejandro Martínez Concha.

4170

Entidad Local Menor de Cañamares (Guadalajara)

EDICTO

Aprobado definitivamente por esta Entidad Local Menor, el Presupuesto general para el ejercicio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme al siguiente:

Resumen del presupuesto a nivel de capítulos**AÑO 2015**

Presupuesto de Gastos

1.- Gastos de personal	300,00 euros
2.- Gastos en bienes corrientes y servicios	5.000,00 euros
Total	5.300,00 euros

Presupuesto de ingresos

3.- Tasas y otros ingresos	1.359,00 euros
5.- Ingresos Patrimoniales	7.450,00 euros
Total	8.800,00 euros

Cañamares, 10 de diciembre de 2015.– El Alcalde, Victoriano J. Sanz Alonso.

4184

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sala de lo Social-Sección 1

NIG: 02003 34 4 2010 0100505
MODELO: 46530

EDICTO

D. Enrique Roca Robles, Secretario Judicial de la sección n.º 1 de la de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, HAGO SABER:

Sala Social Albacete de TSJ Cast. La Mancha.

Personas interesadas: COINTE COMUNICACIONES, SL.

Procedimiento: R. Suplicación 1106/14.

Resolución: Sentencia.

De la resolución dictada a que se refiere el presente edicto, se puede tener conocimiento íntegro en esta Sala y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante esta Sala, en el plazo de diez días.

En Albacete a uno de diciembre de dos mil quince.– El Secretario Judicial, rubricado.